REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30** **Fecha:** 07 DE MAYO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00255**	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER.	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00278**	Acción de Reparación Directa	ALEIDA RINCON SANCHEZ	E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00447**	Acción de Reparación Directa	DANIS JOSE MONTERO MELENDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00463**	Acción de Reparación Directa	VICTOR ORCINA VILLAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Nombra Curador Ad - Litem NOMBRESE CURADOR AD LITEM A LA DRA. DAZA REDONDO ILIANA ROSA.	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00514**	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO CABALLERO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, PARA EL DIA 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00288**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARZUAGA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00352**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BLAS MARTINEZ MATOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA DENYCE - QUIROZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00389**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIA GARCIA SEGURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00397**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL CERVANTES FORNAVI	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/05/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00163**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA YULIETH BAYONA CHONA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	06/05/2021	1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 30 Fecha: 07 de mayo de 2021 Página 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2017-00285-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL SALVADOR CANTILLO Y OTROS	NACIÓN – MIN- DEF- EJÉRCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA COSTAS	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2015-00526-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO BERNAL VASQUEZ	CAJA DE FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO APRUEBA COSTAS	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUANA ETELVINA GALVAN MEDINA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00155-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BIRNACELLY	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00159-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIREYA BAYONA ARENA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00160-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY ESTHER BAYONA ARENAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00161-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCELENA UMAÑA MARTINEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01

20001 33 33- 002 2020-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIRA DAZA VARGAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01
20001 33 33- 002 2020-00233-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-	ADMISION DE DEMANDA	06 de mayo de 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAEI DE JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVANA DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *"pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de*

proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

*"*La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*"*

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 16 de Abril de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 22 de Octubre de 2015 y el auto que aprueba costas y agencias en derecho de fecha 01 de diciembre de 2015 dentro del medio de control Reparación Directa, más las costas generadas en el tramite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener la Fiscalía general de la nación con NIT No. 800.152.783-2 Y la Rama Judicial con NIT No. 800.165.854-3 en las cuentas corrientes y de ahorro de las ejecutadas incluyendo los dineros de naturaleza inembargable en los siguientes banco: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargable tener la Fiscalía general de la nación con NIT No. 800.152.783-2 Y la Rama Judicial con NIT No. 800.165.854-3 en las cuentas corrientes y de ahorro de las ejecutadas incluyendo los dineros de naturaleza inembargable en los siguientes banco: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en las cuentas que a continuación se relacionan:

De propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit. 800152783 – 2:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA
0100140407	Corriente	Banco BBVA
11000906005-4	Corriente	Banco Popular
11003103015 – 8	Corriente	Banco Popular
11000906006 – 2	Corriente	Banco Popular
11003103010 – 9	Corriente	Banco Popular
1100331030013 – 3	Corriente	Banco Popular
17124207979	Corriente	Bancolombia
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia

De propiedad de la Rama Judicial, identificada con el Nit. 800.165.854 – 3:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria	Nit
030113773	Corriente	Davivienda	800.165.862-2
256991217	Corriente	Davivienda	800.165.850-4
309018182	Corriente	Banco BBVA	800.165.865-4
047700100007975	Corriente	Banco BBVA	800.093.862-2

Limítese la medida hasta la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($550.000.000), ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE el embargo y retención de los remanentes que existan o llegaren a existir en los procesos ejecutivos que a continuación se relacionan:

- Al interior del PROCESO EJECUTIVO, seguid por IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO contra la NACION - RAMA JUDICIAL radicado bajo el número 20001233900120160009700 que cursa en el despacho del conjuez, FABIO GUERRERO MONTES y/o quien haga sus veces o reemplace en el Tribunal Administrativo del Cesar.

- Al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES contra la NACION - RAMA JUDICIAL, radicado bajo el número 20001233900120450060900, que cursa en el despacho del señor conjuez FABIO GUERRERO MONTES y/o quien haga sus veces o reemplace en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Limítese la medida hasta la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($550.000.000), ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a27ecd064c6e9761578048400e4bd52a4b36350c40f7f10cd75218d2c829a6

Documento generado en 06/05/2021 02:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEIDA RINCÓN SÁNCHEZ Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00278-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178dc6f65501a5f92d1ea98ec8ce799e3c35935dd9453d3f5fd4cbf6dfa2e44**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDRA BEATRIZ TORRES NEIRA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00447-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito adicionando la demanda; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, en su numeral 2° nos enseña:

> *"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en estas se fundamentan o a las pruebas"* .

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitirá de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 3-26 del anexo 7 del expediente digital.

Por lo anterior se;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f95863046c22da78bcde56cb5541985fe91549c7fa2141a324f0a46f450c479

Documento generado en 06/05/2021 03:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR ORCINA VILLAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00463-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte interesada allegó a este proceso la publicación del edicto emplazatorio del señor CARLOS MARIO CORREA HENAO, en el periódico el espectador, ordenado mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2020 y como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, dicho emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas emplazadas, este despacho, designará curador Ad Litem. Atendiendo a lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: Nómbrese Curador Ad Litem a la Dra. DAZA REDONDO ILIANA ROSA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.719.621 abogada en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora del señor CARLOS MARIO CORREA HENAO parte demandada en el presente proceso.

Se advierte al tenor del articulo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 30 de abril de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e948df8e8b0d236e3c18aad1cfde98863f97d5b2dafbc511473a1144df1d5334

Documento generado en 06/05/2021 02:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO CABALLERO MENDINUETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00514-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se establece que los apoderados judiciales de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, promovieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte que la sentencia de primera instancia, se profirió bajo la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el articulo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

"ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, <u>y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria</u>.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)[1]

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de Abril de 2021 estando dentro de su oportunidad sin acompañar acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDADA visible dentro del respectivo expediente.

[1] Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a031dddd48b539b6202eec66d8b11f25933dc010b018f5df45259668f2c13ac**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00038-00
TEMA:	fija nueva fecha para audiencia de pruebas

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 08 de abril de 2021, se fijó fecha para Audiencia de pruebas que trata el art 181 del CPACA, sin embargo, el apoderado de la parte demandante la Dra. VANESSA DELGADO MARTINEZ presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia ya que se encuentra con síntomas de COVID19 y a su vez se realizará la prueba de la misma; El despacho accedió a su solicitud, por lo que nueva fecha para la realización de la Audiencia será el día jueves (15) de julio de 2021 a las 9:00 am de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día jueves quince (15) de julio de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:
luhinojosa@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jluisftsp@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
juanc.arenas@contraloria.gov.co
vanezadelgado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
406e6c8875fbbff6a5af621959fc2aa499f60c009669bdd2f1874d236d5624aa

Documento generado en 06/05/2021 03:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARZUAGA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00288-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderados judicial de la parte demandante MARTHA CECILIA ARZUAGA PÉREZ, promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte que la sentencia de primera instancia, se profirió bajo la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el articulo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

"ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, <u>y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria</u>.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)[1]

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de Abril de 2021 estando dentro de su oportunidad sin acompañar acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, se;

[1] Subrayado fuera de texto.

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas. En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff35b17de3f0498c99ded9f039142be3687207b67f100e79416075eca01c63**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE BLAS MARTÍNEZ MATOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00352-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente electrónico en anexo 15.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdebdea491f58d6974150b3f884cb732bfe815d227698a1075293f3c65d6842**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA DENICE QUIRÓZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00373-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandante RITA DENICE QUIRÓZ DURÁN, promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte que la sentencia de primera instancia, se profirió bajo la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el articulo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

"ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, <u>y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria</u>.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)[1]

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de Abril de 2021 estando dentro de su oportunidad sin acompañar acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente.

[1] Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2fdda3c85bab9e2035fb045ca11561659c1d98e432144c1adb94e3cbec755c**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA MARÍA GARCÍA SEGURA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00389-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del expediente electrónico en anexo 18.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c988db00ddc82a2186cb8141a2619c2895ac284043791a19b0ff58e06a15c0**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM RAFAEL CERVANTES FORNAVI
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00397-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del anexo número 12 del expediente electrónico.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial, utilizando los medios electrónicos. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cdf4e43b242667f9dd61efb6cc2eebb348b75ff41635f0c0314fe5506f90c7**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Mayo de dos mil veinte (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YULIETH BAYONA CHONA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00163-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito adicionando la demanda; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, en su numeral 2° nos enseña:

> *"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas"*
> .

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitirá de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 1 – 6 anexo 14 del expediente digital.

Por lo anterior, se;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fe2b71fd0ff81d98532970f6da45eb0b78449c1b6d056cbf31700b4e4f301d1

Documento generado en 06/05/2021 03:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
RADICADO:	200013333-002-2017-00285-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría por ajustarse a derecho de conformidad a lo dispuesto en el art 366 Numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 07 DE MAYO DE 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1f0da5032a51afe47852b30d08f66b3f3328384bf10bd48e658fc3d39901379

Documento generado en 06/05/2021 03:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
RADICADO:	200013333-002-2017-00285-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO[1]	$ 88.945.032
GASTOS ORDINARIOS:	$ 60.000
COSTAS TOTAL=	$ 89.005.032

Total, de la liquidación de costas la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TREINTA Y DÓS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 89.005.032 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] PROVIDENCIA de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NUMERAL SEXTO "... Fíjese como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reconocidas."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BERNAL VASQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICADO:	200013333-002-2015-00526-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría por ajustarse a derecho de conformidad a lo dispuesto en el art 366 Numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 07 DE MAYO DE 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39341d1d7883edf449490245765db93a58d9e6dd07beaed6c5480252f7c0318e

Documento generado en 06/05/2021 03:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BERNAL VASQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
RADICADO:	200013333-002-2015-00526-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO[1]	$ 7% de las pretensiones reclamadas
GASTOS ORDINARIOS:	$ 60.000

SU SERVIDOR

YAELIE DE JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] PROVIDENCIA de fecha 21 de septiembre de 2017, NUMERAL SEPTIMO: "... Fíjese como agencias en derecho el 7 % de las pretensiones reclamadas."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA ETELVINA GALVAN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00110-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

> *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la presente demanda y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, en consecuencia se;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUANA ETELVINA GALVAN MEDINA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41b358817990c9f1c940ce4fad9044b588facbf22d7a37eefbcc65503dc670e8

Documento generado en 06/05/2021 01:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00155-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

> *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la presente demanda y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, en consecuencia se;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4be3c33a6592efb591545e4592af68c6305ef53376024c0ce65586acd5da58a8

Documento generado en 06/05/2021 01:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA BAYONA ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00159-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

> *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la presente demanda y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, en consecuencia se;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MIREYA BAYONA ARENAS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ff3d96f1e2402dea5642257d0058f4e656524f8e0b9099dc14ac58de8f6660d

Documento generado en 06/05/2021 01:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER BAYONA ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00160-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

> *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la presente demanda y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, en consecuencia se;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NANCY ESTHER BAYONA ARENAS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a2c86307d88fe7a145280961ea38c513488b40c648102a06944cdd084dcf9f9

Documento generado en 06/05/2021 01:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCELENA UMAÑA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00161-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

> *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la presente demanda y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, en consecuencia se;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FRANCELENA UMAÑA MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c98302e1e37d0756318194cbf15492a2c6c7839319b674a924c86639fcaf5d3

Documento generado en 06/05/2021 01:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA DAZA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00168-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio de 2020 en su artículo 6 establece:

> *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha de la presentación de la presente demanda y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma, en consecuencia se;

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELVIRA DAZA VARGAS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef91f37560202793043a0531ba472325a9c2f129732d1c79f547829aba24aeb4

Documento generado en 06/05/2021 01:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00233-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de septiembre del 2019, en consecuencia se reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO**,** a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el

artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 7 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd6abaf7e064cf01fbc35920d4b8320179c4d16fee23a36dfae9be96ca82f20

Documento generado en 06/05/2021 01:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica